

Tutela : 2017-00471 (improcedente)
Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Napoleón Duarte Cáceres señala que es el propietario de los vehículos automóvil de placas FMH501 y motocicleta de placas RAB93B y que bajo su nombre aparecen registradas cuatro foto-multas con Números 68276000000014860918 de fecha 20 de enero de 2017 y 68276000000014859284 de fecha 18 de enero de 2017 correspondientes al vehículo de placas RAB-93B y 682760000000011240320 de fecha 21 de agosto de 2015 y 6827600000000986201 de fecha 14 de marzo de 2015, con respecto al vehículo de placas FMH501; las cuales asegura no fueron notificadas a su dirección de residencia que es la carrera 19 # 41-51 apto 902 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga.

Manifiesta además, que no ha infringido ninguna norma consagrada en la Ley 69 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que las fotomultas registradas a su nombre, atentan contra su derecho individual a la intimidad, la defensa, el debido proceso, inocencia y libre tránsito.

A su vez, menciona que el 10 de julio de 2017, radicó derecho de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitando declarar la nulidad de las órdenes de comparecencia objeto de la presente acción, y a la fecha, habiendo transcurrido más de un mes, desde el momento de recibido, no se ha dado respuesta por parte de la entidad.

II. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

2.1. El 22 de agosto este Juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

2.2. Mediante escrito recibido en este Juzgado el 30 de agosto del presente año, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (en adelante la accionada), se refirió al proceso que siguió ese Despacho conforme a la normatividad vigente, a fin de notificar las órdenes de comparecencia objeto de esta acción constitucional, a la dirección que el último propietario inscrito del vehículo tenía registrada en el RUNT (Cra. 19 # 41-51

Tutela : 2017-00471 (improcedente)
Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Centro, Bucaramanga, Santander), proceso que se describe en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de Generación	Placas	infracción	Inicia notificación	Guía envío	Empresa de Mensajería	observación
6827600000014860918	20-01-2017	RAB93B	C29	24-01-2017	MD159941823CO	4-72	Devolución
6827600000014859284	18-01-2017	RAB93B	C29	20-01-2017	MD15989272CO	4-72	Devolución
6827600000011240320	21-08-2015	FMH501	C29	25-08-2017	064000409940	Envía	Devolución
682760000009862011	14-03-2015	RAB93B	C29	17-03-2015	064000345695	Envía	Devolución

Señala la entidad accionada que ante la imposibilidad de notificación de manera personal, se procedió a realizar la misma por aviso, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La cual fue publicada en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, como lo señala en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de generación	Placas	Notificado por aviso el
6827600000014860918	20-01-2017	RAB93B	C29
6827600000014859284	18-01-2017	RAB93B	C29
6827600000011240320	21-08-2015	FMH501	C29
682760000009862011	14-03-2015	RAB93B	C29

Menciona el accionado que es obligación del propietario del vehículo mantener los datos actualizados en el RUNT, esto en cumplimiento al parágrafo 5° del art. 8 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia C-526 de 2003 del Consejo de Estado, por lo que sugiere que si la dirección ha sufrido alguna modificación actualice de manera urgente los datos allí registrados.

Aclara que cualquier error u omisión en la información que se reporta en el RUNT, por más buena fe que se profesa, provocará una indebida notificación de la orden de comparendo.

Ratifica además que el propietario de los vehículos de placas FMH501 y RAB93 es el señor Napoleón Duarte Cáceres.

Con relación al implemento de medios tecnológicos para la detección de infracciones, hace referencia al art. 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y menciona que el trámite convencional se encuentra desarrollado dentro de los parámetros del debido proceso administrativo, fundamentado en los arts. 1°, 2°, 11, 12, 15 y 29 de la Constitución Política, en los artículos 2°, 44 del Código Contencioso Administrativo, en los arts. 1°, 3°, 5°, 131, 129 y siguientes del CNT, además de la sentencia C-980 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional.

Con respecto al derecho de petición que hace alusión el accionante, radicado el 11 de julio de 2017, argumenta que revisada la base de datos se verificó que esa dependencia le envió respuesta de manera oportuna a la dirección reportada, esto es, carrera 16 # 35-18 Oficina 205 Edificio Turbay, Bucaramanga, desde el pasado 18 de agosto de 2017 a través de la empresa de correo certificado 4-72, mediante guía # MD169551884CO, gestión que arrojó como resultado “desconocido” (anexa copia de la guía de envío).

Menciona que ante la imposibilidad de notificar personalmente la respuesta al derecho de petición, se procedió a realizar la misma por aviso, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respuesta que fue publicada en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el día 22 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m. por el término legal de cinco (5) días.

Tutela : 2017-00471 (improcedente)

Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845

Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Por lo expuesto anteriormente, manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, motivo por el cual solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

2.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problemas jurídicos.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

¿Bajo qué parámetros se satisface el derecho de petición?

3.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela; el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...
Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

¹Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Ibidem.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia traída a cuento en el numeral anterior (T-051 de 2016), la Corte al señalar cuál es el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“... ”

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

Tutela : 2017-00471 (improcedente)
Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

“...”

3.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de nuevo el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de manera detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“...”

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁶.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

“...”

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

“...”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Tutela : 2017-00471 (improcedente)
Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

3.3.4. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de petición. A su vez la Ley Estatutaria 1755 del 13 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo. Mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

3.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Para concretar lo que es materia de discusión y así evitar controversias inútiles, es necesario destacar cómo las partes coinciden en la fijación de gran parte de los hechos. Así, no amerita pugna la existencia de las órdenes de comparendo números 68276000000014860918, 682760000000014859284, 682760000000011240320 y 682760000000009862011 generadas en contra del accionante como propietario de los vehículos de placas RAB93B y FMH501. Tampoco es de controvertir la existencia del derecho de petición radicado por el actor el 11 de julio de 2017 ante el ente accionado.

En el curso del trámite, la accionada se pronunció explicando el proceso que siguió conforme a la normatividad vigente, a fin de notificar las órdenes de comparecencia al accionante, tal como se resume en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de Generación	Placas	infracción	Inicia notificación	Guía envío	Empresa de Mensajería	observación
68276000000014860918	20-01-2017	RAB93B	C29	24-01-2017	MD159941823CO	4-72	Devolución
68276000000014859284	18-01-2017	RAB93B	C29	20-01-2017	MD15989272CO	4-72	Devolución
68276000000011240320	21-08-2015	FMH501	C29	25-08-2017	064000409940	Envía	Devolución
6827600000009862011	14-03-2015	RAB93B	C29	17-03-2015	064000345695	Envía	Devolución

Aclara que la notificación se realizó a la última dirección que aparece reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, esto es, la Cra. 19 # 41-51 Centro, Bucaramanga, Santander y que ante la imposibilidad de notificación de manera personal se procedió a realizar la misma por aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicada en la cartelera de la entidad, como se relaciona a continuación:

COMPARECENCIA	Fecha de generación	Placas	Notificado por aviso el
68276000000014860918	20-01-2017	RAB93B	C29
68276000000014859284	18-01-2017	RAB93B	C29
68276000000011240320	21-08-2015	FMH501	C29
6827600000009862011	14-03-2015	RAB93B	C29

Con respecto al derecho del 11 de julio de 2017, menciona que la respuesta se envió el 18 de agosto a través de la empresa de correo certificado 4-72, a la dirección reportada en su petitorio, esto es, carrera 16 # 35-18 oficina 205 Edificio Turbay, Bucaramanga, arrojando como resultado “desconocido”.

Indica que ante la imposibilidad de notificación personal de la respuesta se procedió a publicarla en la cartelera de la instalaciones de la entidad por el

Tutela : 2017-00471 (improcedente)
Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

término de cinco (5) días contados a partir del 22 de agosto de 2017, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el material probatorio, para el despacho es claro que la dirección que reporta el RUNT como última dirección del accionante, a la cual la accionada envió cada una de las notificaciones de las órdenes de comparendo objeto de la acción, difiere de la mencionada en el escrito de tutela y no coincide con la que aporta para notificaciones en el derecho de petición y la acción de tutela. A ello debe agregarse que en el derecho de petición en la parte inicial mencionó una dirección que coincide con la anotada en el RUNT, pero en su escrito se especifica como "apto 902", dato último que al parecer no figura en el RUNT, lo que lleva a concluir que la dirección que aparece en el RUNT como última reportada por el propietario de los vehículos de placas RAB93B y FMH501, presenta inconsistencias y no se encuentra actualizada. Es obligación del propietario del vehículo mantener los datos actualizados en el RUNT, esto en cumplimiento al parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia C-526 de 2003 del Consejo de Estado, toda vez que cualquier error u omisión en la información que reporta el RUNT, provocará una indebida notificación, porque es a esta dirección a donde se enviará la correspondencia y por ende, se entenderá surtida la notificación.

Bajo esta óptica, al parecer se indujo a una indebida notificación, por la no actualización de los datos en el RUNT, carga que es responsabilidad del propietario del vehículo, y no es válido alegar violación al debido proceso, cuando por olvido o negligencia no se ha dado cumplimiento al deber de mantener actualizada esta información; por lo que para el despacho no se avizora violación al debido proceso en el caso que nos ocupa y así ha de declararse. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Así las cosas, el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Dicho de otro modo, el caso analizado es de cierta forma similar al estudiado por la Corte en el numeral 8.2. de la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016), en el que si bien se advirtió la configuración de defectos en el trámite administrativo, no se satisfizo el principio de subsidiariedad.

Conforme a lo discurrido, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz de los comparendos que le fueron impuestos, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591/91) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, más cuando no se evidencia que el actor se encuentre ante un peligro inminente o la causación de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al derecho de petición, no se discute ni es bienvenido discutir en la presente acción el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa y la ausencia de la respuesta. En este orden de ideas, al accionado le asiste el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento.

Así las cosas, en el caso bajo estudio es claro que la respuesta emitida por el accionado fue remitida a través de la empresa de correo certificado 4-72 el 18 de

Tutela : 2017-00471 (improcedente)

Accionante : Napoleón Duarte Cáceres con c.c. 91.214.845

Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

agosto, obteniendo como resultado de la gestión de envío devolución por causal “desconocido”, no obstante, que la dirección coincide con la que aporta en accionante en su escrito petitorio para notificaciones, sin embargo, el accionado de manera diligente y en vista de la imposibilidad de notificar personalmente la respuesta, intentó la notificación por aviso conforme lo establece el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose de esta manera la notificación. En este punto y según la constancia que antecede, el actor buscó asesoría para la realización del trámite, luego es posible que esa devolución del correo por la causal “desconocido” hubiese ocurrido por haber incluido la dirección de un tercero. Por el contrario si ello no es así y en efecto esa es su dirección actual, de demostrarlo tendrá otro elemento a su favor cuando acuda en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión no se tutelaré el derecho de petición y se conminará al accionante para que se acerque a las dependencias de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que retire la respuesta a su petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor Napoleón Duarte Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía # 91.214.845, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez